OUDSMANTA 39 8

Instalaciones y dependencias especiales

Se consideran instalaciones especiales, de acuerdo con la definición del apartado e) del articulo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, las siguientes:

a) Aparatos elevadores: Ascensores, montacargas y otros que autorice el Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Instalación de calefacción, individual o colectiva, por cualquiera de los sistemas en uso, dispuesta para su immediata utilización sin necesidad de complemento alguno.

c) Instalación de agua caliente centralizada. Solamente el foco productor de calor y sus accesorios y las conducciones generales hasta la acometida a cada vivienda.

d) Antena colectiva de televisión y frecuencia modulada,

incluídas conducciones y tomas.

e) Vivienda del portero. Las características de esta vivienda serán como mínimo las exigidas para las viviendas tipo del grupo II, tercera categoría, considerándose como elemento común de la casa.

f) Cualquiera otra instalación que se dote a las viviendas por voluntad del promotor o por imperativo de las Ordenanzas Municipales o Reglamentaciones vigentes, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, según las características de aquella y teniendo en cuenta el carácter social de las viviendas.

En el presupuesto general de las instalaciones a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) no se consideraran las obras de edificación necesarias para la habilitación de los locales destinados a maquinaria, poleas, foso y cierre del recinto de aparatos elevadores, cuartos de calderas, carboneras y locales para alojar depósitos de combustible y ayudas de albafillería.

Estos locales no susceptibles de aprovechamiento individualizado, se considerarán, de acterdo con el artículo 109 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, como dependencias comunes del edificio.

El presupuesto de ejecución material a que se refiere el apartado e), vivienda del portero, se obtendrá multiplicando la superficie util de la misma por el módulo tipo afectado por el coeficiente 1,15, y su importe se desgiosará del presupuesto general de ejecución material de la edificación.

El valor máximo que corresponderá a la ejecución material de cada una de las instalaciones enumeradas auteriormente no podrá exceder de la cifra que resulte de multiplicar el presupuesto de ejecución material de la edificación por los coeficientes siguientes:

a)	Aparatos elevadores	0,10
b)	Instalación de calefacción	0.10
c)	Instalación de agua caliente	0,05
d)	Antena colectiva de televisión	0,01
a١	Windenda de noctoro	0.04

Cuando el promotor solicite alguna instalación especial de las no enumeradas en los apartados anteriores, el Instituto Na-cional de la Vivienda, al autorizar su inclusión, fijará el coeficiente que le corresponda.

El valor máximo del presupuesto de ejecución material de las instalaciones especiales no podrà exceder de la cifra que resulte de multiplicar por el coeficiente 0,3 el presupuesto de ejecución material de la edificación.

Con el fin de garantizar la calidad de las instalaciones especiales y establecer los presupuestos admisibles para cada una. únicamente podrán incluirse en los proyectos de Viviendas de Protección Odciai aquellas cuyas características técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Arqui-tectura, Economía y Técnica de la Construcción y sus precios por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 900/1969, de 2 de mayo, por el que se dispone el pase a la reserva del Vicealmirante don Jesús Fontan Lobé.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante don Jesús Fontán Lobé pase a la situación de reserva el diá diecisáis de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina. PEDRO NIETO ANTUNEZ

efercicio económico y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas
por el artículo 17, 2 de la Ley artículada de Funcionarios Civiles del Estado, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación a los relacionados
en la lista adjunta, procedente de la Escala Auxiliar Mixta de
Telecomunicación, en los destinos que actualmente ostentan y
en las vacantes existentes en el referido Cuerpo, con antigliedad para todos los efectos de los días que para cada uno se
expresa, fechas en que cumplieron las condiciones establecidas
para pasar a dicho Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1969.

28 de diciembre, dada la existencia de vacantes comprendidas dentro de las plantillas presupuestarias fijadas para el presente ejercicio económico y de conformidad con la propuesta de V.I.,

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ALONSO VEGA

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de Registro	Nombre y apellidos	Pecha de integración
A46GO2192	D. Dolores Durán Morales	12-6-68
A46GO2193	D. Juan Morales Cruz	1-2-69
A46GO2194	D. Benigno Nuñez Barrio	6-2-69
A46GO2195	D. Antonio Moreno Bianco	8-2-69
A46GO2198	D. Concepción Ruiz Barrice	15-2-69
A46GO2197	D. Antonio Córdoba Barranco	15-2-69
A48GO2198	D. Maria Fernández Pastor	15-2-69
A46GO2199	D. Isidoro Rodríguez Rodríguez.	15-2-69

MINISTERIO LA GOBERNACION DE

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación a los señores que se citan, procedentes de la Escala Auxiliar Mixta de Teleco-

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido por la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1987, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 2.º, 2 de la Ley 93/1986, de